



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cancún, Quintana Roo, ocho de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **61/2025-I**, promovido por *****
 ***** y/o ***** , en contra de *****
 ***** . y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco**, *****, y/o *****,
*****, reclamó de *****,
en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por acuerdo de **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se desechó la demanda por carecer de competencia legal para conocer del presente asunto.

TERCERO. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de **amparo directo**, del cual conoció el **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, quien lo registró con el número de expediente ***** y por sentencia de quince de abril de dos mil veintiséis, concedió el amparo solicitado por la quejosa, aquí actora.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, mediante proveído de **ocho de mayo de dos mil veintiséis**, se previno a la parte actora a fin de que precisara a quién señalaba como demandada, debiendo especificar el domicilio donde debía ser emplazada.

CUARTO. En virtud de que el accionante desahogó en tiempo y forma la prevención formulada, por auto de **catorce de mayo de dos mil veintiséis**, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta en contra de ***** **
*****; asimismo, se proveyó sobre la medida cautelar solicitada, y se ordenó emplazar a la parte demandada, lo que ocurrió el **seis de julio de dos mil veintiséis**.

QUINTO. En acuerdo de **veintisiete de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parta actora.

SEXTO. La **audiencia preliminar** se celebró el **ocho de octubre de dos mil veintiséis**. En esa actuación se admitieron las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales siguientes:

- Copia del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.
- Copia de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.
- Ajuste de facturación *****. El cual solicitó que el original fuera requerido a la parte demandada y se le requirió desde el auto admisorio, mismo que **no exhibió** en autos con su contestación.
- Impresión de recibo de luz.
- Acuse de la queja presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Constancia de no conciliación.
 - Copia simple de Clave Única de Registro de Población.
 - Copia simple de INE
- La instrumental de actuaciones
- La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

A la parte demandada:

1. **Las documentales siguientes:**
 - a) Modelo de contrato de Adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2021.
 - b) Constancia de situación fiscal.
 - c) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.
 - d) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica.
 - e) Diversas fotografías.
 - f) Ajuste de facturación *****. Haciendo la precisión que corresponde al diverso requerido por la parte actora.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

SÉPTIMO. Debido a que no había pruebas que preparar para su desahogo, en virtud de que únicamente fueron admitidas pruebas documentales; en la propia audiencia se concentró la

audiencia de juicio, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales.

Acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que establece: *“los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos”*.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, procede realizar el análisis de la legitimación de las partes, por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto



de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad del Aviso y de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, así como del ajuste de facturación número ***** , en el que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica.

Los citados documentos se emitieron a cargo de la parte actora, por lo cual es patente que **tiene legitimación activa** en la

causa para demandar dicha nulidad, pues en el ajuste de facturación respectivo se le está realizando un cobro, lo que sin duda irrumpe en su esfera jurídica.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, establece que la ***** ** ***** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crea ***** ** *****
***** ** *****
, como empresa productiva subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ***** ** *****
*****, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras



actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la parte actora ubicado en ***** **, en esta ciudad, por lo cual se levantó la constancia de revisión respectiva.

De igual forma, en el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que la demandada ***** **
***** **, emitió en su contra un ajuste de facturación por un monto de ***** *
***** **, lo que reconoció la referida demandada, pues al oponer la excepción que denominó **“la excepción que se deriva del artículo 1832 del Código Civil Federal”**, señaló que la parte actora *“no puede pretender reclamar la declaración judicial en sentencia firme que es ilegal e improcedente O NULO el cobro y la reconexión, ya que la misma deriva del consumo de energía eléctrica que el actor realizó y por tanto, en virtud del contrato de suministro de energía eléctrica, le es debido a mi representada”*, con lo que está reconociendo la existencia de ese cálculo.

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** **
***** ** a través de su entonces empresa productiva subsidiaria denominada ***** **

pasiva e

tis en el

el contrat

el cual fue

ho de r

rio Oficial

ad de la A
Secretaría
y de g
onio propio
Tercero Tr
***** *****
guen por

productivas subs
electricidad se s
que se extingui



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Empresas Productivas Subsidiarias de la ***** **
 ***** , por lo que la ***** ** ***** se
 subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas
 Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor
 de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** *, en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** *, ***** *, permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** ** ***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

² **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

“Séptimo. En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** ** ***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por el que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** ** ***** , en el que se determina que: “...**Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Distribución, CFE Transmisión, CFE Suministrador de Servicios Básicos, así como CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...**”

⁴ “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”

actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** ***, **en esta ciudad**, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta **infundada**, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende, es **infundada** la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y



su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***, toda vez que los argumentos de la enjuiciada en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza

análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de ***** *
*** ** ***** ***** * ***** ***** *****
la nulidad del Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** **
***** ** ** ***** así como de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica *****
***** de ***** ** ***** ** ** ***** , y como consecuencia, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

De ahí que sea procedente la vía mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y el asunto es de cuantía determinada.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

EDGAR EFRAIN SANCHEZ MUÑOZ
706a662020746533000000000000000007a
12/05/29 22:34:51

El objeto, es
su nulidad
la ley.

es relativo
numerado
que el a
...

del acto
te lo que
consecue

que los e
stir, son

cuando
os eleme

encia del

a tesis de

a Nación
n, Séptim
ero de r

D. DIFE
do faltan



esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
 2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende;
- y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado, puesto que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio *****, que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se

concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** y la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** , exhibidos en copia simple por la parte actora y por la enjuiciada, documentos a los que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fueron ofrecidos por la actora, mientras que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Asimismo, en cuanto a la existencia del ajuste de facturación ***** por la cantidad de ***** *

*** ** ***** ***** * ***** ***** ***** *****

,

éste le fue requerido a la demandada desde el auto admisorio de la demanda de catorce de mayo de dos mil veintiséis, sin que hubiera cumplido tal requerimiento, por lo que en la audiencia preliminar se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que la oferente de la prueba pretende acreditar, entre los que destaca la existencia de dicha constancia.

escrito inicial y los respondidos por la parte demandada en sus escrito de contestación respectivo.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en el aviso y constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y la nulidad del ajuste de facturación; así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzará con las causas de nulidad de las diligencias consistentes en el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** y de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad del aviso y de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega, en síntesis, lo siguiente:

- El aviso de revisión y la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, no se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dado que se incurrió en diversas irregularidades, como son:
 - o No se entendió con el actor.
 - o Existe incongruencia entre la relación del usuario y la persona que atendió la diligencia
 - o Que el personal de la demandada no se identificó.



- Se incumplió con los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, en cuanto a la obligación del suministrador de verificar cuando menos una vez cada tres años, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana aplicable, así como tampoco se acreditó que unidad de verificación ordenó la visita.
- Se debieron usar instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación del modelo prototipo, de acuerdo a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y no se usaron equipos debidamente calibrados.
- Que no se le permitió realizar manifestaciones en el acta combatida a la persona con que se entendió la diligencia.
- No se estableció el período que abarcaría la visita, la fecha en la que se cometió la infracción y la fecha de la verificación, así como que no se le notificó previamente.
- Que no se acreditó por qué se realizaría la revisión.
- No se le dio aviso previo de la verificación
- Que no se le permitió ofrecer testigos.
- En otro aspecto, manifiesta la parte actora que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición.

- La revisión realizada combatida no se ajustó a sus ordenamientos, al incumplirse la forma en que debe desahogarse el procedimiento de verificación.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ***** **
***** ** ***** **, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios



de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios *********, pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición

y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los



derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, [el siete de septiembre de dos mil veintiuno](#), consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** de dicho contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se establece lo siguiente:

“NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

mayor d
in de que
e inicie
instalaci
Distribuido
quién se l

dor deber
 le la revis
 erá neces
 nistro Eléc
 deberá er
 ona con qu

uentran a
as instalac
correcto fu

o se enc
ción o bie
derivado de
de al tipo
revisión de
nda la visi
n lo que
n la const

componer
on respec
respecto
a UVA, pa
los último
instancia

revisión

el personal
de aseg
e Medicin
tegros ha
ción realiza



o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o



persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.

- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario podrá solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la **cláusula novena** del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Ello, porque el resultado de la diligencia de verificación cuestionada, no se trata solamente de información testimonial de

los empleados de la demandada, sino que es el propio usuario el que aceptó que sea el distribuidor quien realice la verificación, cuando lo estime necesario (**cláusula novena, final del segundo párrafo**).

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes **o cuando el distribuidor lo considere necesario**; es decir, **no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años, que le tenga que solicitar autorización a la parte actora, como erróneamente señala.**

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:



“Artículo 10. Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.

Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:

- I.** la protección y promoción a la salud;
- II.** la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;
- III.** la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;
- IV.** la seguridad alimentaria;
- V.** la educación y cultura;
- VI.** los servicios turísticos;
- VII.** la seguridad nacional;
- VIII.** la protección al medio ambiente y cambio climático;
- IX.** el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- X.** el sano desarrollo rural y urbano;
- XI.** las obras y servicios públicos;
- XII.** la seguridad vial
- XIII.** la protección del derecho a la información;
- XIV.** la protección de las denominaciones de origen;
- XV.** y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.”

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la parte actora; máxime que el contrato de suministro de energía eléctrica, tampoco impone obligación alguna al respecto.

Tampoco justifica la nulidad del aviso y la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la **cláusula novena** del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia de dos testigos o que la parte usuaria del servicio cuente con un plazo para aportar pruebas a su favor.

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

“*** **
*** **
*** **
** **”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para



acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con el propio aviso y constancia de revisión combatidos, en la que se asentó * * * * *

***** * * * * *,
con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

De ahí que sean irrelevantes las manifestaciones de la parte actora en relación a que no estuvo personalmente en la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

En efecto, contrario a lo que supone la parte actora, en virtud de que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de energía. El procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena, ya descrito, no debe confundirse con éstos; a saber:

- Lecturas y recopilación de registros de medición por el Distribuidor, en el inmueble e instalaciones del usuario, en términos de la cláusula novena y punto 10.1 fracción VIII, de las Condiciones Generales.
- Visitas de verificación o inspección por la Secretaría de Energía. Para la supervisión, vigilancia o verificación a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la

EDGAR ERRAIN SANCHEZ MUÑOZ
7066620207465330000000000000000007:ac
12/05/29 22:34:51

observancia de las normas oficiales mexicanas, conforme lo disponen los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento, a cargo de inspectores o verificadores autorizados, mediante una orden de inspección o verificación.

- Visita de verificación a cargo de la otrora UVA (Organismos de Evaluación de la Conformidad). Descritas en la cláusula décima del contrato de suministro para (a) verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, en concordancia con el punto 13, fracción VII, 14, fracciones I, X, XV, XX, de las Condiciones Generales; (b) realizar las verificaciones a cargo del Distribuidor, por conducto de una UVA cuando menos cada tres años respecto de los instrumentos de medición instalados, de acuerdo con la cláusula décima del contrato en relación con el artículo 113, párrafos segundo y cuarto del Reglamento; (c) las verificaciones que cada tres años solicite por escrito el usuario para quedar incluido en los programas de “verificación” periódicos del Distribuidor (cláusula décima, antepenúltimo párrafo); (d) conforme a la cláusula décima, la verificación del sistema de los equipos o instrumentos de medición solicitada por el usuario para analizar las evidencias del Distribuidor obtenidas en el procedimiento de revisión a cargo de este último a que se refiere el procedimiento de revisión descrito y previsto en la propia la cláusula novena; (e) verificar el medidor instalado por el Distribuidor en mérito de la sustanciación de la queja interpuesta conforme a la cláusula vigésima cuarta relacionada con la medición de los consumos de energía eléctrica; y (f) en caso de sistemas de medición instalados al interior del inmueble del usuario y éste se niegue el acceso al Distribuidor para tomar los registros o lecturas de consumo, cuya intervención sea solicitada por el Distribuidor, punto 10.1, fracción VIII, de las Condiciones Generales, en relación con el artículo 113 del Reglamento. Este procedimiento se caracteriza esencialmente porque se requiere de la emisión de una orden de verificación y el levantamiento del



acta circunstanciada en presencia de dos testigos, entre otras formalidades como las descritas en la cláusula décima, incisos A, B, C, D y E.

- Verificaciones por el Distribuidor, en términos de la cláusula décima, en relación con el punto 10.1, fracciones VIII, 11, XXII, inciso (x) de las Condiciones Generales y el artículo 113 antepenúltimo párrafo, 114 y 116 del Reglamento, relacionadas con la verificación a su cargo, sobre el equipo, aparato o instrumento de medición, o cuando consideren que el usuario se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 165, fracción VI, de la Ley; y el derecho del usuario a solicitar al suministrador la verificación del aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Distribuidor, previsto en la cláusula décima, en consonancia con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento, cuando el usuario (a) considere que no miden adecuadamente o arroja errores en los registros de consumo; o (b) cada tres años solicite por escrito ser incluido en los programas de “verificación” periódicos del Distribuidor.

- Verificación remota, cuando se cuenten con sistemas de medición remotas, en conformidad con el punto 10.2. fracción VI, de las Condiciones Generales.

Esto es, conforme a la normatividad aplicable, existen diversos cauces relacionados con la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica que no deben confundirse entre sí, y que varían en vista de los sujetos o entidades que las practican y el procedimiento regulado que deben observar.

Así, se observa que los sujetos o entidades pueden ser las autoridades del sector (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones

de sus
esos pro
egún vaya
; visita de
Distribuid

s el relativo
a **cláusula**
periódicame
al, que e
al domici
n fotografía
e el usua
so A); esto
sión dicho
lar **testig**

la fotografía
de el usua
(co A); esto
sión dicho
lar testig

do 5, “Res
encontrada
arte actora
asentado
n embargo
ho en t.

encontrada
arte actora
asentado
n embargo
ho en t

no embargo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que sean irrelevantes las manifestaciones de la accionante en relación a que no otorgó su consentimiento para llevar a cabo la diligencia y que tampoco pudo ofrecer testigos, pues como se vio, además de que no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido, la diligencia se llevó a cabo con quién se encontraba en el inmueble de mérito.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, **al no haber acreditado el tercer elemento de la acción** respecto al Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** y la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** de ***** , resultan improcedentes las prestaciones.

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega síntesis lo siguiente:

- Que el ajuste de facturación no contiene una explicación detallada de la anomalía, ni comprueba cómo es que llegaron a la conclusión de que debe la cantidad ahí referida, puesto que no explica que tarifa le están aplicando, ni tampoco explica de manera detallada como es que realizaron la operación aritmética y determinaron que el resultado que le pretenden cobrar sea el correcto.

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, la
demandada ***** ** ***** quien emitió el

ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación *********, el cual se cuantificó por la cantidad de ******* * *****

***** ***** * ***** ***** *******.

Por lo anterior, es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le correspondía precisamente a la demandada ******* ***** ****

*********.

Lo anterior encuentra sustento en la **cláusula novena**, **primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica**, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, que dispone que el entonces suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el anteriormente denominado distribuidor.

No obstante, la demandada **omitió exhibir el ajuste de facturación ******* **cuya nulidad reclama la parte actora, a** pesar de habersele requerido desde el auto admisorio de la demanda, sin que hubiera cumplido tal requerimiento, por lo que en la audiencia preliminar **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que la oferente de la prueba pretende acreditar**, entre los que destaca que en **dicho documento no se plasmó la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas para determinar el cobro por la cantidad**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de ***** * *** ** ***** ***** * *****
***** *****

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a ***** ** *****

En ese orden de ideas, se **declara la nulidad** absoluta del
ajuste de facturación ajuste de facturación ***** por la
cantidad de ***** * * * * * *****
* ***** ***** *****

En estas condiciones, resulta innecesarios el estudio de las excepciones que la parte demandada denominó *“la derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”*; *“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”*; *“aceptación expresa”*; *“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”* y *“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”*.

QUINTO. Con base en las consideraciones expuestas, procede **condenar** a la demandada ***** **
***** a la **cancelación o descargo del saldo al que ascendió dicho ajuste de facturación que ha sido declarado nulo en esta sentencia**, como solicitó la parte actora.

Asimismo, se **condena** a la demandada *****
 ***** a la reconexión del suministro de energía
 eléctrica en el predio identificado como *****
 , en esta ciudad, con RPU ***.

En efecto, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, especialmente en lo atinente a lo manifestado en la demanda por el actor, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión y continuidad del mismo, por lo que se condena a la demandada *****
** ***** a su reinstalación.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al **ajuste de facturación** emitido por la ***** ** *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces ***** en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de energía eléctrica, lo cual no es factible obtener, toda vez que el cumplimiento del pago a que se encuentra sujeto como condición para que sea reconectado su servicio, no es posible a falta de la cuantificación monetaria para su restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas



las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la

electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios fundamentales para su bienestar y desarrollo personal, lo que puede limitar su capacidad para participar plenamente en la sociedad.

Por tanto, en virtud de los estándares internacionales y de los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en otros instrumentos internacionales relevantes, se puede establecer que contar con electricidad forma parte integral del derecho humano a la vivienda digna. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas apropiadas para garantizar el acceso a la electricidad como parte de su responsabilidad de asegurar el ejercicio pleno de este derecho fundamental.

Lo anterior tiene sustento en la tesis 1a. CXLVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 801, con registro digital 2006171, de rubro y texto siguientes:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a



dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal."

En ese tenor, no obstante, se absolvió a la demandada

***** de las prestaciones reclamadas
por la parte actora en relación al Aviso de Revisión al Sistema de
Medición y la Instalación Eléctrica ***** de
***** y de la Revisión al

Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica *****

***** de ***** ** ***** ** ** ** ***** ; en virtud

del razonamiento anterior, a fin de que el usuario continúe con el servicio de energía eléctrica, para no dejarlo en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, además de imposibilitarle el acceso a un derecho humano como es la vivienda digna, siendo la energía eléctrica un requisito mínimo para tal circunstancia, **se ordena la reconexión y continuidad del servicio de energía eléctrica** en el domicilio de la parte actora, en el entendido que las gestiones y operaciones necesarias para lograr tal continuidad pertenecen a la esfera de acción de la ***** ***** **

***** quien deberá realizarlas en los términos precisados en el presente fallo, esto, en el predio identificado como *****
*** ** ***** ** , **en esta ciudad**, que cuenta número de servicio RPU ***** , en el cual es usuaria la parte actora.

De ahí que la parte deberá reconectar el servicio de energía eléctrica en los términos en los que se encontraba, sin que pueda alegar que existe algún impedimento técnico o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y la parte demandada* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como

[illegible]

ndiente de
de temerid
de Comer
u arbitrio,
de las pa

especie, la
erá la sus
ron las pa
ellas exis
ser castiga

Suprema C
da al res
tentadas
bos en M
idad", en
poner exc

poner exc
s de la fa
de que lo
no elemen
l acto pro
defensas, in
ro.



encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo

que no existiera el juicio de que puede ser el procedimiento de los intereses amparados por la ley, pide que se declare que no existe en las cualesquiera de las partes; o que los semejantes al contrario del derecho de la ley.

tesis sustentada por el Jefe de Justicia.

que no existiera el juicio de que pudiera ser el procedimiento de interés público amparado por la ley, pide que se declare la inexistencia de cualesquiera de los elementos; o que los semejantes a los que se alega no contrarían el derecho de propiedad.

to contrari
derecho
to.
tesis sust
rte de Ju
el Semar



“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.”

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo

EDGAR EFRAIN SANCHEZ MUNOZ
706a662020746533000000000000000007a
12/05/29 22:34:51

rcuito.

mandada *

e tres días

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** y/o *****
 ***** , no demostró la acción ejercida por lo que
 respecta a las prestaciones reclamadas a *****
 ***** , en relación al Aviso de Revisión al Sistema de
 Medición y la Instalación Eléctrica ***** de
 ***** y la Revisión al
 Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica *****
 ***** de *****

SEGUNDO. En consecuencia, se **absuelve** a *****
 ***** ** ***** , respecto de todas y cada una de las
 prestaciones exigidas por la parte actora, en relación al aviso y la
 revisión combatidas.

TERCERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** y/o *****

*****, probó los elementos de la acción ejercida, en
contra de *****
*****, en relación al
ajuste de facturación número *****.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación número *********, por la cantidad señalada en este fallo.

QUINTO. Se **condena** a ******* ***** ****
********* a la cancelación en su sistema de la cantidad precisada por concepto de ajuste de facturación número *********.

SEXTO. Se **condena** a la demandada ******* *******
**** ******* a la **reconexión del servicio de energía eléctrica** en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio de energía de eléctrica.

SÉPTIMO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

OCTAVO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Maria de los Ángeles Sánchez Domínguez**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, ante el Secretario **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma,



implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Edgar Efraín Sánchez Muñoz**, Secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170361351_1239000037395391014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ÉDGAR EFRAÍN SÁNCHEZ MUÑOZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 19:55:20 - 08/10/26 13:55:20		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1c e9 0f 4c 7b 11 b5 7a 9e 7e 36 f3 62 35 95 0e 41 62 b2 7a 68 58 dc 48 f7 9b 1e 90 2c ef a1 1b 5f 55 20 36 8f 38 18 22 53 7f 13 ef 2b 64 0a f2 e1 8a 5b 00 4b d8 5b 6d ad 5b ee ee 8d 97 45 e0 c5 54 e9 2d ca 39 a3 0d 87 79 fb b3 95 d3 b8 5b 1c 96 29 8f a2 2a 06 1f 7e cb 0d c5 09 6b 4d 32 44 8b 21 ac fa 33 d4 35 1b 0f f6 1a f4 08 35 18 1d ed 2a cc 1f 5c bf df 61 0f f6 af 2b 2a 68 44 db 39 5f c7 9c 09 a6 e2 25 2f 11 16 37 d9 1f b3 01 b5 4c 3c 31 e0 54 2a 88 49 40 62 5a 82 e9 62 94 37 60 7c a5 b5 b9 3c b0 d1 c9 99 58 00 30 48 fd 6e 94 78 9b 0b 22 8c 6b d0 c1 0e c9 50 7b 2e 44 f2 b7 5a 64 9b f9 87 b0 4c 59 c8 a8 c9 4f 05 16 ac 51 4a 7d 0e cd 3a b6 77 52 38 8b cb e2 a2 67 a5 c5 1c 7a aa c2 6c 58 0f c9 12 2c c2 f8 7a 8f 88 af be f4 4a 5e ac 26 a4 fa 18 e8 2e ab 30 db ad 16 50 60 32 1e 18 42 0b 92 d2 19 a7 d8 f8 32 38 1f e6 d9 2f 84 a4 bb cd d5 b5 73 69 87 e4 6d 46 10 65 ac 99 df 25 fd 90 8e 6a c5 cb 0c a2 f4 11 a9 ae cc 19 c3 2c dd 09 f0 df 53 14 43 54 54 6a 0a d0 af 89 2b 49 4d 73 c7 b5 1c 6f 91 e8 8f 28 7c 8e 9e e7 ae be 22 45 e5 3b 05 07 7a c3 2a 1a 6f 9e f5 ec 5d 49 68 3e 55 c4 bd 42 75 e0 f1 82 ae dd f6 f0 a6 0b b6 40 aa a1 2d bf db ef				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 19:55:20 - 08/10/26 13:55:20				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación				
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.07.ac				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 19:55:21 - 08/10/26 13:55:21				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	217445570				
Datos estampillados:	04H6B9I8LF+3jmmv4YJ3FhGsRog=				

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/10/26 02:40:44 - 08/10/26 20:40:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 8c 55 a5 19 94 e0 91 bd 7e af 9e b3 59 af 86 af 4b c5 eb 9d ac c5 36 2a 75 61 03 50 9a c6 23 ec 57 d2 47 95 17 b7 de b7 19 a3 ca 07 2d 75 c4 5c dd a2 05 22 18 ee 8c c4 b4 38 a0 5c e5 73 b2 56 94 ec 14 b0 51 6c 4b d4 30 d9 7d 00 b2 9a 8c 40 70 4f 05 6a fa 08 96 23 08 75 8e 19 be fd 8d 64 3b cc e3 59 57 d2 56 a2 18 d 7e 19 69 30 56 6e ef e4 db 15 fd 5b 68 60 a7 01 a1 96 39 90 13 13 8e 8b ee 1b c1 63 16 b6 54 f2 07 b9 fc 7c 9f e5 44 bd da 87 b0 46 6d dd 4d da 92 4d 9d 73 7a 93 e6 e6 4d 7f 46 35 02 a9 b3 43 01 4e bb cb c9 10 f6 42 b1 85 29 e8 73 c0 7a f2 4e d8 6b 2f 24 d2 b1 3c 21 f8 be 3b 4e 0e 35 39 93 fe f6 9e be c2 99 88 89 6f e7 40 d1 c6 cd e6 7c a7 3d 5f c8 5d b7 25 c7 0b 54 80 86 d3 50 9c 15 0a 5f 37 b9 20 04 38 97 ea 1a fd 77 63 bf 24 9b 5d a1 9a 65 3b 9a 80 c1 4d 2c 80 a1 63 e9 07 97 5d fd 93 ba f9 44 75 63 9c 01 1e e4 3e cc 46 3c 51 f8 47 75 bb fc 49 d0 c5 c9 0e 01 20 ee b8 6b 81 a2 f1 8c 33 b1 67 84 77 54 11 ba 96 82 38 41 0b b2 b1 bf f5 17 ac cd 1d 4b bf f4 93 d8 7e 9d 84 bd ec 3c 2a b8 77 bd b6 b0 d1 94 fd 8c 03 f4 b0 d1 3f 44 a7 52 30 0b 11 b9 c5 2f 33 87 58 46 c4 fd 2c ef cf 42 bf aa c6 5d 87 52 a1 cc 63 c6 81 a9 60 6e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/10/26 02:40:45 - 08/10/26 20:40:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/10/26 02:40:45 - 08/10/26 20:40:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217814194			
Datos estampillados:	Id5OciPsm6FcmMGN7cO8w75sOU=			

El ocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Édgar Efraín Sánchez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.